

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05**

SEÑORES

YRIVARREN FALLAQUE

RUNZER CARRIÓN

BURGOS ZAVALA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

I. PARTE EXPOSITIVA

En Audiencia Virtual de Vista de la Causa de fecha 9 de junio de 2022, interviniendo como ponente la señora juez superior Dora María Runzer Carrión, se expide la siguiente resolución.

ASUNTO

Viene en revisión la Sentencia N° 184-2021-NLPT, de fecha 20 de octubre de 2021, contenida en la Resolución N° 6, que resuelve:

- 1) Declarando infundadas las Excepciones de Incompetencia y Prescripción Extintiva.
- 2) Infundada la demanda interpuesta por José Antonio Tapia Vargas contra el Ministerio de Interior, ordenando la conclusión del proceso y su archivamiento consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, exonerando a la parte demandante del pago de costas y costos del proceso

AGRAVIOS

Mediante escrito de apelación a fojas 191 a 201, el demandante manifiesta los siguientes agravios:

- i. Sobre el daño emergente- El A quo incurre en error al señalar que como el recurrente tuvo una pensión entonces no ha habido daño alguno. Al respecto el artículo 4 de la Ley del Régimen de Pensiones Militar – Policial establece que; “Las pensiones de retiro se regularan en base al ciclo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05

laboral de 30 años para el personal masculino y de 25 años para el femenino. (...). Los mismos que deberán ser ininterrumpidos caso contrario no se otorgara la pensión correspondiente al recurrente. En ese sentido habría habido una interrupción al encontrarse el recurrente en situación de retiro de manera arbitraria, lo que contraviene el artículo 4 de la Ley antes señalada, Por tanto, el A quo de ninguna manera puede atribuir que la pensión esta equiparada con el daño y por tanto, si se habría acreditado el daño en este extremo.

- ii. La pérdida efectiva de la profesión del recurrente se efectivizó desde el momento en que lo pasaron al retiro sin justificación alguna sin causal alguna, desde ese momento ocurre el daño, y que el hecho de haberlo reincorporado no significa que nunca paso, el hecho de haberlo reincorporado no significa que no tuvo que endeudarse, que no tuvo que estresarse, que no afecto a su familia, su carrera policial, entre otros,
- iii. Respecto al lucro cesante, el recurrente dejó de percibir lo que percibe un Oficial en Actividad, ya que la pensión de un Coronel PNP en retiro es notablemente disminuida a la de un Oficial en Actividad, en ese sentido, debemos partir que, las razones que motivaron esa situación fueron producto del actuar arbitrario de la Institución, ya que el demandante no pidió pasar al retiro, ya que el demandante no se encontraba en el tercio inferior ni con algún impedimento para laborar en la Institución Policial.
- iv. Respecto al lucro cesante, entendido como aquello dejado de percibir o que será dejado de percibir a causa del hecho dañoso o aquello que hubiera podido ganar y no lo ganó debido al daño, al recurrente le asiste la suma de S/. 515,320,00 por habersele privado del derecho de participar y ascender a los grados inmediatos superiores, por lo que los equipara a su sueldo que no percibió con el sueldo de un Mayor General PNP.
- v. Que la remuneración de un Oficial en situación de actividad del grado de Coronel, según el Decreto Legislativo N°1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional Perú, asciende al importe de S/6,910.00; asimismo, percibe una bonificación de carácter administrativa por el importe S/ 2200.00, los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, dictados por normas expresas y equivalentes al importe de S/ 300.00; así como, la bonificación por escolaridad por el importe de S/

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05**

400.00”, ello no determina en forma alguna que no le corresponda al demandante el lucro cesante, más aún cuando dicha pensión resulta es un monto inferior al de una remuneración de un Oficial de la Policía Nacional del Perú en actividad.

- vi. Respecto al daño moral, manifiesta que lo solicitado por la parte accionante resulta amparable, dado que el demandante no se hubiera perjudicado de manera y personal y laboral en caso no se le hubiese pasado a retiro de manera ilegal y forzada, el no reconocer el daño moral ocasionado en el monto que solicito implicaría continuar vulnerando sus derechos constitucionales, así como el daño moral, también se afectó el derecho al Proyecto de Vida del recurrente – en su conjunto – resulta un derecho que merece protección exigible en cualquier momento.

- vii. Entendiéndose que el daño moral comprende los perjuicios generados en intereses que pertenecen a la persona misma, es decir bienes que no se encuentran comprendidos en la esfera de los bienes patrimoniales; el mismo se encuentra comprendido bajo los alcances del artículo 1984 del Código Civil, restringiéndose a la posibilidad de accionar por daño moral sólo para el caso del acto ilícito cometido por parte del empleador hacia el trabajador o cuando se le haya causado al trabajador un daño innecesario o en exceso de la mera ruptura del contrato de trabajo; entendiéndose que la reparación se constituye como de carácter excepcional, resultando procedente cuando el incumplimiento fuere malicioso o cuando por la forma en que este se ha producido se constituye como un acto ilegítimo; por lo que, del análisis de los medios de prueba ofrecidos, el pase a la situación de retiro del administrado, suscitó en su persona sentimientos de angustia y aflicción; debiendo precisarse que lo que corresponde indemnizar son las consecuencias de la conducta calificada como antijurídica por el empleador, las cuales radican en el comportamiento mostrado por la demandada, lo que suscitó un menoscabo en el ámbito personal del administrado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. De conformidad con el artículo 370, *in fine*, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05

únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

Valoración de los Medios Probatorios

2. El artículo 23.1 de la Ley N° 29497 señala que *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos...”*, igualmente, el artículo 197 del Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.
3. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis”*.¹
4. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el Juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el *A quo* está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.
5. En caso de autos, el demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, el

¹ En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05

cual comprende los siguientes conceptos: daño emergente, lucro cesante, daño moral – proyecto de vida como consecuencia de la decisión arbitraria de la demandada de pasarlo a la situación de retiro por renovación de cuadros. Siendo así, el demandante petitiona en el presente proceso, el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Indemnización por Daños y Perjuicios

6. La responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales o no patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que, como toda entidad jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es, sus partes integrantes sobre los cuales debe basarse su análisis y son: **1) el daño, 2) la antijuricidad; 3) la relación causal; 4) factor atributivo de responsabilidad civil.**
7. Respecto al primero, el **daño**, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial: a) el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: el daño emergente y el lucro cesante; **daño emergente**, lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el **lucro cesante**, es la ganancia dejada de percibir; b) el **daño moral** o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el daño a la persona.
8. **El daño** para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: **a)** el daño debe existir y estar demostrado; **b)** no debe haber sido indemnizado antes; **c)** debe reconocer a una víctima cierta; **d)** debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique; **la antijuricidad**, es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres; **la relación causal**, es la *relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima*; el **factor atributivo** de responsabilidad, sobre quién es el que va a responder ya sea por la inejecución de las obligaciones o la responsabilidad extracontractual.
9. Al respecto en la dilucidación de la controversia no puede perderse de vista que en la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05

de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional y el derecho del trabajo, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador, desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador, dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable, es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (*art. 23º, segundo párrafo*), es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral lo que engarza con el principio de tutela de la dignidad humana que impone la defensa de los valores y manifestaciones que la configuran entre ellos de los derechos fundamentales dentro de los que cabe destacar el derecho al trabajo, por lo que, el ejercicio de cualquier acto, actividad, decisión, facultad, derecho o atribución del empleador debe efectuarse respetando su contenido esencial, por ejemplo, en su proyección en el derecho de acceso al empleo, caso contrario su infracción merecerá ser reparada dado que es evidente la necesidad de forjar instrumentos de naturaleza jurídica que sirvan para brindarles protección ya sea con el propósito de hacer efectiva su realización o con el propósito de disponer su desagravio en este último caso se sitúa la indemnización ahora pretendida.

10. En cuanto, al primer elemento de la responsabilidad civil, es decir, la **antijuridicidad**; cabe señalar que de la revisión de los actuados se advierte que mediante Resolución Ministerial No. 1365-2019-IN/PNP de fecha 31 de diciembre del 2012 se resolvió pasar al actor de la Situación de Policía de Actividad a la Situación de Policía de Retiro por la causal de renovación, con fecha 1 de enero de 2013, al Coronel de la Policía Nacional del Perú, resolución que fue impugnada a través de vía judicial, es así que, la Primera Sala Civil de Lima en el Expediente 482-2013 emitió la sentencia de vista con fecha 04 de abril de 2017, resolvió: *“CONFIRMARON la Sentencia (...) que declara fundada la demanda, en los extremos que declara inaplicable la resolución ministerial N° 1365-2012-IN/PNP de fecha 31 de diciembre del 2012; y dispone la reincorporación de José Antonio Tapia Vargas en el grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú en actividad con los atributos y responsabilidades del grado; y, REVOCARON la misma sentencia en los extremos que concede el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad solo para efectos pensionarios y para el computo de los años de servicios; REFORMANDOLA declararon IMPROCEDENTE la misma demanda en dichos extremos, e INTEGRANDOLA declararon IMPROCEDENTE la misma demanda en los extremos*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05

que solicita el reconocimiento de sus honores y remuneraciones inherentes a su grado, y que se le coloque en el Escalafón de Coroneles de la PNP en el puesto que le corresponde, (...); situación que evidencia una lesión a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación; tal como así aparece en el considerando décimo quinto de la sentencia de vista *“En ese sentido, quedando plenamente acreditado que la Resolución Ministerial N° 1365-2012-IN/PNP de fecha 31 de diciembre del 2012, no ha sido expedida con respeto a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo a la igualdad ante la ley y al honor y a la buena reputación, máxime si ha quedado establecido en la jurisprudencia que “las resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente, con argumentos de derecho y de hecho. (...)”*.

11. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el actor fue incorporado provisionalmente a Situación de Actividad en el grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú con fecha 1 de julio de 2013, ello en observancia al mandato judicial en la medida cautelar emitido en el proceso de amparo; vicisitudes que reflejan la antijuricidad de la emplazada al demostrar una conducta contrario al debido proceso, al trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación.

12. En cuanto al **daño**, cabe precisar que en el proceso seguido por el actor en contra de la demandada Ministerio del Interior se evidenció el daño sufrido por el demandante con la expedición de la Resolución Ministerial N° 1365-2012-IN/PNP de fecha 31 de diciembre del 2012 en la cual la demandada resolvió pasar al ahora demandante de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, el mismo que fue declarado Inaplicable en mérito a la sentencia de vista emitida de fecha 4 de abril de 2017 por la Primera Sala Civil de Lima-Expediente N°. 482-2013; restringiéndolo a participar de los procesos de ascensos a un grado superior en la Policía Nacional del Perú que comprende el proyecto de vida, así como a percibir una remuneración como Coronel en Actividad, vulnerando así, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado que establece que *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*; ante tal circunstancia, al haber infringido la emplazada el artículo 22 de la norma en mención al cesarlo arbitrariamente al pasarlo a la situación de retiro sin señalar debidamente los hechos que determinaron la extinción laboral del actor, así como al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación, igualmente a su proyecto de vida; también configuró el daño al haber privado de una

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05

remuneración digna y suficiente que procuraba para él y su familia, el bienestar material y espiritual reseñado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna; pues no puede asumirse que un trabajador que es despojado de su trabajo que es su fuente de vida y subsistencia no pueda haber sentido un menoscabo en su esfera personal y patrimonial. Por ello, el daño fue real y manifiesto.

13. En relación al tercer elemento de la responsabilidad civil, es decir, la **relación de causalidad**; cabe señalar que, al haber transgredido la accionada los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación, tal como se encuentra señalado en la sentencia emitida por la **Primera Sala Civil de Lima-Expediente N°. 482-2013**, se origina el antecedente- entre la conducta antijurídica de la emplazada y el daño causado al demandante, al haber tomado la decisión la demandada de pasar al demandante en su situación de policía en actividad a la situación policial de retiro, con fecha 1 de enero de 2013, al Coronel de la Policía Nacional del Perú, por renovación de cuadros sin mayor sustento y fundamento sobre las causas objetivas por el cual el actor se encontraba incurso al pase de retiro, por lo que, este hecho lo despojo de su única fuente de ingreso y a su derecho de poder ascender a futuros grados dentro de la institución, pues, al extinguir su vínculo laboral este hecho le generó de forma inmediata la pérdida de su estatus económico y profesional; circunstancias que componen la presencia de un nexo causal directo entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado.
14. En relación al elemento **factor de atribución**, cabe mencionar que la sola producción de un daño no es suficiente para hacer civilmente responsable a alguien de ello. Es necesario que, con base en los criterios de ordenación del Derecho Civil, se le pueda atribuir jurídicamente el daño producido; tal es así que, al haberse comprobado la conducta antijurídica de la emplazada mediante sentencia de vista de 4 de abril de 2017 emitida por la Primera Sala Civil de Lima que en su considerando décimo quinto determinó que: "(...) *la Resolución Ministerial N° 1365 -2012-IN/PNP de fecha 31 de diciembre del 2012, no ha sido expedida con respeto a los derechos fundamentales a debido proceso, al trabajo, a la igualdad ante la ley y al honor y a la buena reputación*", máxime si ha quedado establecido en la jurisprudencia que "*las resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente, con argumentos de derecho y de hecho. Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05**

por renovación deben darse después de conocer dichos resultados los respectivos planes anuales de asignación de personal; la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el artículo 55.º del Decreto Legislativo N°752 y el artículo 50º del Decreto Legislativo N.º 745; determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado; así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial." (STC N° 0090-2004-PA/TC, fundamento 18), aspectos que no se aprecian en los fundamentos de dicho acto administrativo, por haberse hecho una transcripción de las normas aplicables, sin haberse detallado cuales son los supuestos de hecho en los que el actor se encuentra incurso y en virtud de lo cual proceda la aplicación de la normativa mencionada, motivo por el cual debe declararse fundada la demanda en el extremo que declara inaplicable la Resolución Ministerial cuestionada al demandante y se ordena su reincorporación a la Situación Policial de Actividad²; coligiéndose que la demandada actuó bajo el ámbito de una conducta de negligencia grave, dado que por su propia naturaleza y trascendencia cuenta con una asesoría jurídica especializada para evaluar las causas objetivas para realizar los proceso de ascenso y retiro, así como las razones por los cuales se tendría que cambiar su situación de actividad a situación de retiro de acuerdo a las normativas aplicables; la misma que se traduce en un actuar en una conducta de culpa inexcusable, conforme al artículo 1319 del Código Civil,

Lucro Cesante

15. El lucro cesante se conceptualiza como los ingresos o ganancias dejadas de percibir, como consecuencia del acto dañoso, lo que en modo alguno puede significar que se refiere en estricto a todos los conceptos remunerativos que habría percibido el trabajador, dado que no se trata de un supuesto de pago de remuneraciones no pagadas, sino de una pretensión indemnizatoria; ingresos que sin embargo, sólo deben considerarse como elemento referencial de cálculo en los casos que corresponda amparar este concepto.
16. Según el jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)². Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir³ por la víctima.

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p.253.

³ BIANCA, citado por ibid, pp. 253

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05

17. En cuanto al daño lucro cesante, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta neta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio.
18. El demandante manifiesta que el pago de lucro cesante está constituido por en el hecho de haberse encontrado en situación de retiro se vio privado su derecho a participar y ascender a los grados inmediatos superiores, pese a que el recurrente contaba con una brillante proyección institucional y fines de la carrera, por que la suma indemnizatoria reclamada corresponde al **sueldo íntegro (sumas remunerativas y no remunerativas) en el Grado de Coronel PNP**, haciendo el cálculo de S/. 9,910.00 soles x 52 meses= Total de S/.515, 320.00 soles.
19. En atención a lo expuesto, cabe señalar que, la indemnización por lucro cesante, su objetivo es resarcir la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del cese y considerando que el concepto de lucro cesante no podrá equipararse a las remuneraciones dejadas de percibir, ponderando y proyectando el valor y quantum de los salarios y beneficios legales que efectivamente dejó el accionante de recibir, esto es el monto real que debió incorporarse a su esfera de dominio, pero que fue truncado a consecuencia de la Resolución Ministerial N° 1365-2012-IN/PN de fecha 31 de diciembre del 2012, que cambia su situación de policía de actividad a la situación policial de retiro, desde el 1 de enero de 2012, por renovación de cuadros, y posteriormente fue incorporado de manera provisional a la situación de actividad el 1 de julio de 2013 conforme es de verse del Acta de Reincorporación e observancia a la medida cautelar recaído en el expediente N° 482-2013, en el que se observa lo siguiente "*cumpla con reincorporar provisionalmente al demandante la situación de actividad en el grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú con todos los beneficios, honores, remuneraciones inherentes a dicho grado (...)*"; de igual manera, cabe precisar que el actor al haber sido cesado el 1 de enero de 2013, este venía percibiendo una pensión de retiro renovable que fueron otorgados de oficio a través de Resolución Directoral N° 5672013-DIRPEN-PNP de fecha 22 de enero de 2013.
20. En ese sentido, al determinarse un perjuicio económico al actor acorde a lo señalado en los párrafos precedentes, se hace atendible el lucro cesante pretendido por el actor desde la fecha de cese 1 de enero de 2013 al 1 de julio de 2013; teniendo en cuenta que en el caso concreto, el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto preciso, es por ello que se toma como

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05**

referencia, la remuneración señalada en el escrito de demanda en la suma de S/ 9,910.00 monto que no ha sido desvirtuado por la demandada y la remuneración percibida ahora en retiro del actor de S/6,900.00 conforme ha manifestado en audiencia de vista de causa virtual y tomando en cuenta el periodo que se encontró cesado es de 6 meses, en tal sentido, este Colegiado considera otorgar la suma **S/ 21.000.00 soles** que es fijado de manera prudencial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil.

Daño emergente

21. En relación al daño emergente, éste se traduce en la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor al no cumplir su obligación, que origina una disminución de su patrimonio. Para este daño el demandante sostiene que el daño por la inejecución la cuantifica en la suma de S/9,910.00, que es la remuneración aproximada de un Coronel PNP en actividad, por los 24 meses que ha transcurrido hasta obtener sentencia firme, consentida y se proceda a su ejecución.
22. En atención a ello, el artículo 23 de la Ley N° 29497 establece la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión; en tal sentido, si bien con Resolución Ministerial No. 567-2013-DIRPEN-PNP de fecha 22 de enero del 2013, otorgó al demandante una pensión de coronel en retiro hasta su reincorporación el 1 de julio de 2013, y tomando en cuenta que esta pensión solo comprendió como una remuneración como coronel en situación de retiro y no como un coronel en situación en actividad que tiene ingresos mayores conformado por su remuneración básica entre otros conceptos como bonos conforme al **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo** y considerando el tiempo transcurrido de la fecha de cese hasta su reincorporación, corresponde otorgar de manera prudencial y equitativa la suma de S/9,910.00 soles como daño emergente, mas si tuvo que recurrir a un abogado para efectuar la demanda de Acción de Amparo, por lo que se ampara los agravios del apelante

Daño Moral

23. El daño moral puede ser concebido como uno no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico, abarcando todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05

valorar en función de su gravedad objetiva, como las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, que originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales. En la doctrina nacional Lizardo Taboada definió al daño moral como: *“(...) la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma (...) la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo (...)”*⁴.

24. Respecto al daño al proyecto de vida, se refiere a un daño o hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación, pues en la carrera militar la misma es jerarquizada y está a sujeto a ascensos anuales.
25. En el caso sub examine el daño moral es calificado como la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo, es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos; el supuesto de daño moral que comprende el proyecto de vida en el demandante se va haber determinado a partir de la forma y circunstancias en que se produce su extinción laboral al cesarlo arbitrariamente.
26. En el presente caso, el apelante se encontraba en situación Policial de Actividad pasando a la situación de Actividad de Retiro, por la causal de renovación de cuadros, conforme a la Resolución Ministerial N° 1365-2012-IN/PNP del 31 de diciembre del 2012, circunstancias que desencadenaron el impedimento de continuar y participar en un proceso de ascensos en la Policía Nacional del Perú y por ende a una mejor remuneración hasta la obtención de una sentencia judicial firme, sentencia que fue emitida con fecha 4 de abril de 2017 por la Primera Sala Civil de Lima que resolvió confirmar la sentencia que declara fundada la demanda, en los extremos que declara inaplicable la Resolución Ministerial N° 1365-2012-IN/PNP; por ende resulta razonable inferir que al demandante le produjo una profunda agresión a su estabilidad psíquica y emocional a su dignidad, dado el estado de incertidumbre, angustia e impotencia al cesarlo arbitrariamente, lo que trunco su desarrollo personal y profesional, aunado el transcurso de tiempo para adquirir

⁴ TABOADA Córdova, Lizardo: Elementos de la responsabilidad Civil”, Editora Jurídica Grijley, Lima, Tercera Edición, 2013, página 76.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05**

una sentencia favorable que estime su demanda de amparo con la calidad de cosa juzgada (sentencia de vista de 4 de abril de 2017), por lo que, resulta amparable lo solicitado por el actor y otorgarle una indemnización por daños y perjuicios en la categoría de daño moral- proyecto de vida, entendida el daño, entre otros, como una discriminación exponiendo su honor,(mencionado sentencia civil) y además, el hecho de que se haya vulnerado las aspiraciones del demandante en su carrera militar y personal, su desarrollo profesional y personal . Siendo así, este Colegiado revoca la decisión adoptada por el A-quo y otorga por concepto de daño moral que incluye la afectación al proyecto de vida el importe de **S/100,000.00 soles**, por tanto, se estima los agravios expuestos por el demandante.

Procedencia de la condena en costos

27. Finalmente, El artículo 14 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo instituye que *“La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar”* en tanto que su Séptima Disposición Complementaria es clara al establecer que “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”.
28. Justamente el artículo 412 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral al fijar que *“El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”* reputa que la condena de su condena recae automáticamente en el vencido en juicio salvo exoneración motivada y adecuadamente justificada.
29. En este proceso se ha constatado objetivamente la vulneración de los derechos invocados por el demandante, y por ende, la conducta lesiva de la emplazada que justifica la petición de tutela judicial efectiva para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso; sin embargo, la emplazada se encuentra dentro de la estructura orgánica del Estado; por ende, no le corresponde el pago de costas; empero, si le alcanza el pago de costos del proceso, tal como define la Séptima Disposición Complementaria de la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 06176-2019-0-1801-JR-LA-05**

Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo a modo de condena por su accionar lesivo, el mismo que será calculado en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima. Resuelve

1. **REVOCAR** la Sentencia N° 184-2021-NLPT, de fecha 20 de octubre de 2021, contenida en la Resolución N° 6, que declara infundada la demanda; **REFORMÁNDOLA**, la declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, daño emergente y daño moral.
2. **ORDENA** a la demandada **MINISTERIO DEL INTERIOR** cumpla con pagar a la demandante **JOSE ANTONIO TAPIA VARGAS**, la suma ascendente de **S/130,910.00 (CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES)** por indemnización por daños y perjuicios, más costos del proceso que será liquidado en ejecución de sentencia.
3. **CONFIRMAR** la Sentencia N° 184-2021-NLPT, de fecha 20 de octubre de 2021, contenida en la Resolución N° 6, en el extremo que declara **INFUNDADAS** las Excepciones de Incompetencia y Prescripción Extintiva.

En los seguidos por **JOSE ANTONIO TAPIA VARGAS** contra el **MINISTERIO DE INTERIOR**; sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron al Juzgado de origen. Notificándose.

–